



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión en el Ramo de Hacienda, por Ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien expedir la siguiente:

LEY PARA LA CALIFICACION DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES Y LA APLICACION DE LAS PENAS CORRESPONDIENTES.

CAPITULO I.

Art. 1º.—La calificación de las infracciones a las leyes que regulan los impuestos federales en general, y la aplicación de las penas correspondientes, toca a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el orden administrativo, por sí misma o por medio de las Oficinas Recaudadoras y de un Jurado de Penas Fiscales.

Las Oficinas facultadas para instruir expedientes y aplicar penas por infracciones a las leyes respectivas, continuarán ejerciendo dichas facultades, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por la presente Ley, y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones que estuvieron vigentes antes del Decreto de 8 de abril del corriente año, que creó el Jurado de Penas Fiscales.

Art. 2º.—Para los efectos del artículo anterior, las mencionadas Oficinas en todos los casos de infracción a las leyes referidas de que tengan conocimiento, se sujetarán a las prevenciones siguientes:

I.—Instruirán el expediente respectivo de acuerdo con las leyes vigentes antes del Decreto de 8 de abril del corriente año.

II.—Impondrán y harán efectivas las multas y penas correspondientes.

III.—En caso de inconformidad de los infractores y previo el aseguramiento de los impuestos, derechos, recargos y multas, materia de la infracción, remitirán el expediente original a la Dirección correspondiente, u Oficina Superior de la cual dependan todas las del ramo, conservando una copia del mismo. Dichas Direcciones u

A P E N D I C E

Oficinas Superiores lo remitirán con su dictamen, al Jurado de Penas Fiscales dentro de los diez días siguientes al de su recibo, siempre que no sea necesario practicar nuevas diligencias.

IV.—Harán efectivas las resoluciones dictadas por el Jurado de Penas Fiscales o por la Secretaría de Hacienda, ejerciendo la facultad económico-coactiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para lo cual llevarán un riguroso turno numerando los expedientes.

Art. 3º—El importe de los impuestos, derechos, recargos y multas, materia de la infracción, se asegurará a elección del causante:

I.—Con depósito en dinero.

II.—Con fianza a satisfacción de la Oficina Recaudadora.

III.—Con hipoteca.

Art. 4º—La fianza a que se refiere el inciso II del artículo anterior, deberá tener los siguientes requisitos:

I.—Que el fiador sea propietario de bienes raíces no embargados ni hipotecados, con un valor dos veces mayor que el de la suma que haya de asegurarse y que estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

En caso de que la haya otorgado algún banco u otra institución de solvencia indiscutible, no es necesario que este requisito se cumpla.

II.—Que el fiador renuncie los beneficios de orden y excusión y los artículos del Código Civil vigente en el Distrito Federal que de ellos tratan, con expresión de números, y además, que se someta expresamente a la facultad económico-coactiva, conforme al artículo 28 de la Ley de 23 de mayo de 1910.

Art. 5º—La hipoteca a que se refiere la fracción III del artículo 3º, deberá constituirse sobre bienes cuyo valor libre de todo gravamen, sea dos veces mayor que el de la cantidad que debe asegurarse y que estén situados en el lugar en que el pago haya de cumplirse.

Art. 6º—No podrá aceptarse que una misma persona otorgue varias fianzas, si el total de las cantidades cuyo pago garantice, excede de la mitad del valor de sus bienes raíces no embargados ni hipotecados y que estén situados en el lugar en que deba hacerse el pago.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 7º—Los Jefes de las Oficinas Recaudadoras son civilmente responsables por las cantidades que los fiadores u obligados dejen de cubrir, en el caso de que admitan culpablemente fianza o hipoteca que no llenen los requisitos establecidos. La culpa en este caso se presume.

CAPITULO II.

Del Jurado de Penas Fiscales.

Art. 8º—El Jurado de Penas Fiscales conocerá en revisión de las multas impuestas por las Oficinas a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

Art. 9º—Será integrado por el Secretario de Hacienda y Crédito Público como Presidente nato, o por un representante de éste, en el cual delegará sus facultades y que fungirá en su ausencia; por dos vocales nombrados por la misma Secretaría y por seis representantes de los causantes, designados en la forma que establece el artículo 15 siguiente. Para su funcionamiento se dividirá en tres Secciones:

I.—Sección de Comercio e Industria, que conocerá de las infracciones a las siguientes materias:

a.—Ordenanza General de Aduanas y demás disposiciones inherentes al ramo.

b.—Ley de la Renta Federal del Timbre, Ley sobre Impuestos Especiales, con excepción de las infracciones de que deben conocer las Secciones II y III.

c.—En general, de las infracciones a las leyes relativas a todos aquellos impuestos no comprendidos en las Secciones II y III.

II.—Sección de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, que conocerá de las infracciones a las leyes relativas a pulques y demás bebidas alcohólicas.

III.—Sección de Capitales, que conocerá de las infracciones a las leyes relativas a los impuestos sobre herencias, legados y donaciones.

Art. 10.—Las Secciones se integrarán, en todo caso, con los tres

A P E N D I C E

miembros nombrados por la Secretaría de Hacienda, y según la materia de que se trate, con dos representantes de los causantes, en la forma siguiente:

I.—La de Comercio e Industria, con un representante de los comerciantes y banqueros y otro de los industriales.

II.—La de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, con un representante de los productores de alcoholes, vinos y licores, cervezas y demás bebidas alcohólicas, y otro de los productores de pulques.

III.—La de Capitales, con un representante de los propietarios y otro de las Instituciones de Crédito y Compañías Bancarias.

Art. 11.—Para ser miembro del Jurado se requieren los siguientes requisitos:

I.—Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y mayor de 30 años.

II.—Tener buenos antecedentes de moralidad.

III.—Hacer del comercio, de la banca, de la industria o de la minería su profesión habitual.

IV.—No formar parte de las mesas directivas de las Confederaciones de Cámaras de Comercio, Industriales y demás semejantes, ni ser vocal o consejero de las mismas.

V.—Por lo que respecta al Presidente y Vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda, además de los requisitos previstos por las fracciones I y II, poseer título de abogado legalmente expedido dentro de la República.

Art. 12.—El Presidente y los Vocales a que se refiere el artículo 9º, serán nombrados y removidos libremente por la Secretaría de Hacienda.

Art. 13.—La Sección funcionará por lo menos con tres de sus miembros, de los cuales dos cuando menos serán de los nombrados libremente por la Secretaría de Hacienda. Las resoluciones se tomarán por mayoría de tres votos.

En las faltas temporales de los miembros del Jurado la Secretaría de Hacienda podrá nombrar libremente a los suplentes.

Art. 14.—Los representantes a que se refiere el artículo 10, serán elegidos por la Secretaría de Hacienda de entre aquellos que propongan de toda la República, las Sociedades, Sindicatos, Cáma-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ras y demás agrupaciones: de comerciantes, de industriales, de productores de alcoholes, de vinos y licores, de cervezas, de las demás bebidas alcohólicas y de pulques, las de propietarios de bienes raíces y las instituciones de crédito y compañías bancarias.

Los candidatos deberán proponerse anualmente dentro de los veinte primeros días del mes de diciembre.

Art. 15.—La Secretaría de Hacienda:

I.—Designará en los últimos días del mes de diciembre a los seis miembros del Jurado referidos por el artículo 10.

II.—Cuando las agrupaciones, instituciones y compañías mencionadas por el artículo anterior no propongan sus candidatos en el término señalado, nombrará los representantes correspondientes es cogiéndolos entre los causantes a que se refiere el mismo artículo.

CAPITULO III.

Procedimientos.

Art. 16.—El recurso de revisión deberá interponerse ante la Oficina que haya impuesto la pena, dentro del término de ocho días, a partir de aquel en que se haya comunicado al infractor la pena referida.

Art. 17.—El recurso se interpondrá por escrito en el cual se exprese: el nombre del recurrente, su personalidad para gestionar, su domicilio, la infracción, la pena impuesta, las causas de oposición a ésta, y los fundamentos legales que la apoyen, en su caso.

Art. 18.—Dentro del término señalado para la interposición del recurso, el recurrente queda obligado a remitir un tanto del escrito a que se refiere el artículo anterior, al Jurado de Penas Fiscales, por correo, bajo sobre certificado, o por persona que directamente se encargue de presentarlo al mismo Jurado.

Art. 19.—Dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso, el penado deberá asegurar los impuestos, derechos, recargos y multas, materia de la infracción, conforme al artículo 3º.

Quedará libre de esta obligación en el caso de que esté asegu-

A P E N D I C E

rado el interés fiscal suficientemente conforme a otras leyes de la materia.

Art. 20.—Dentro del mismo término, el penado podrá solicitar del Jurado de Penas Fiscales que se le dispense del aseguramiento o que éste se reduzca, siempre que por sus circunstancias económicas, o por dificultad comprobada de otorgar garantía, ello pueda concederse.

Art. 21.—Si fenecido el término de referencia, no se hubiese hecho el aseguramiento o la solicitud de que hablan los artículos anteriores, la Oficina Recaudadora lo hará saber al Jurado de Penas Fiscales para el efecto del artículo 24, fracción III.

Art. 22.—Para los efectos del artículo anterior, presentará el interesado su solicitud a la Oficina Recaudadora ante la que deba asegurarse el interés fiscal, y remitirá un tanto de la misma al Jurado de Penas Fiscales, por correo, bajo *sobre certificado*, o por persona que directamente se encargue de presentarla al mismo Jurado.

Art. 23.—Dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso de revisión, el penado podrá proponer al Jurado de Penas Fiscales las pruebas que estime pertinentes a su defensa.

Art. 24.—El Jurado de Penas Fiscales ajustará sus procedimientos a las reglas siguientes:

I.—Recibidos los expedientes e informes a que se refiere el artículo 2º, fracción III, el Presidente del Jurado turnará el asunto a la Sección correspondiente.

II.—En el caso previsto por el artículo 20 y en vista de las circunstancias económicas del infractor, o de las dificultades que compruebe tener para otorgar la garantía correspondiente, podrá dispensar o reducir el aseguramiento de los impuestos, derechos, recargos y multas, materia de la infracción; debiendo solicitar informe de la Oficina Recaudadora correspondiente respecto de las referidas circunstancias o dificultades.

III.—En el caso previsto por el artículo 21, el Jurado de Penas Fiscales desechará la revisión interpuesta. No la desechará cuando el penado se encuentre comprendido en la *disposición del párrafo II* del artículo 19.

IV.—Recibirá las pruebas que ofrezcan los causantes y las Di-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

recciones u Oficinas Superiores y practicará o mandará practicar las que crea conducentes para dictar la resolución cuando aquello o esto lo estime conveniente, todo ello dentro de un término prudente, teniendo en consideración el que establece la fracción VI siguiente para dictar resolución.

V.—Para la revisión de las penas:

a.—Apreciará los hechos y las circunstancias especiales que concurren en el caso.

b.—En caso de duda sobre la existencia de los hechos que constituyen la infracción, resolverá en conciencia.

c.—Queda a su prudente arbitrio confirmar, revocar, o modificar la pena impuesta, pudiendo señalarla dentro del máximo y mínimo fijado por la Ley. Cuando la Ley no señale máximo ni mínimo, sino una pena determinada, podrá aumentarla o disminuirla hasta en un 50%. En los casos de este inciso tomará en consideración la naturaleza de la infracción y la capacidad económica del infractor.

VI.—Dictará su resolución dentro de los sesenta días siguientes al del recibo del expediente.

VII.—Comunicará sus resoluciones a las Oficinas Recaudadoras que hubieren instruido el expediente relativo, por conducto de la Dirección correspondiente, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que las haya dictado.

VIII.—Llevará los libros necesarios para el registro de los negocios de su competencia y su archivo.

IX.—Impondrá a los recurrentes una multa de \$1.00 a \$500.00 si confirmare la resolución revisada, o declarare improcedente la revisión por haberse interpuesto sin motivo.

Se entenderá, para los efectos de este inciso, que la revisión ha sido interpuesta sin motivo cuando ninguna prueba se rinda o cuando aparezca según prudente apreciación, que sólo se interpuso la revisión a fin de dilatar de mala fe la ejecución de la pena impuesta.

CAPITULO IV.

De la condonación.

Art. 25.—La condonación de las multas y penas por infracción a

A P E N D I C E

las leyes fiscales, se concederá por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público y procederá en los casos siguientes:

I.—Totalmente:

a.—Cuando por otras pruebas, distintas de las ya aducidas ante el Jurado u Oficina Recaudadora y presentadas con posterioridad a la resolución definitiva, se averigüe que no hubo infracción, que el penado no fué el autor o que no tiene responsabilidad alguna. Estos hechos deberán ser plenamente comprobados a juicio de la Secretaría de Hacienda. Transcurrido un año a contar de la fecha de la resolución definitiva, ya sea de la Oficina Recaudadora o del Jurado, no procede la condonación.

b.—Por insolvencia notoria del infractor.

Sin embargo, mientras no esté prescrita la acción fiscal, si el penado adquiere bienes bastantes, se harán efectivas las multas condonadas, en todo o en parte, a juicio del Secretario.

II.—Parcialmente:

a.—A juicio de la Secretaría de Hacienda, cuando haciéndose efectiva la pena impuesta, el causante quede en notoria insolvencia. En este caso la cantidad condonada será mayor o menor según las condiciones económicas del penado y la naturaleza de la infracción; y si se condona la pena impuesta sin que sea declarada improcedente, se satisfará un 10% de ella, o el tanto por ciento menor que acuerde la Secretaría de Hacienda, por concepto de gastos de tramitación.

b.—Hasta en un 50%, por gracia, siempre que el infractor esté conforme con la pena impuesta; haya procedido por error de buena fe al cometer la infracción, aritmético o de cualquier otra especie, y su capacidad económica lo amerite. La mala fe se presumirá cuando en varias ocasiones sucesivas haya incurrido en responsabilidad por violación de leyes fiscales, sobre todo cuando éstas sean del mismo ramo.

Art. 26.—Cuando la ley disponga que los gastos de cobranza sean a cargo del penado y excedan de un 25% de la multa, se condonará el exceso sobre dicho veinticinco por ciento.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

CAPITULO V.

Impedimentos.

Art. 27.—Los miembros del Jurado de Penas Fiscales no fallarán en aquellos negocios en que tengan impedimento.

Son impedimentos:

I.—El parentesco en línea recta sin limitación de grados; en la colateral por consanguinidad, dentro del cuarto grado y por afinidad, dentro del segundo, con alguna de las partes, sus abogados o procuradores.

II.—El interés directo o indirecto en el negocio que se revise.

III.—La relación de los intereses como socio, arrendatario o dependiente del recurrente o del Jefe de la Oficina Recaudadora que haya instruido el expediente que se revisa.

IV.—Haber prestado al recurrente o a la Oficina Recaudadora que haya instruido el expediente servicios como abogado, procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate.

V.—Seguir algún negocio en que sea juez, árbitro o arbitrador el recurrente, o un juicio civil con éste o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción I.

VI.—Haber fallado en otra instancia el mismo negocio.

VII.—Ser apoderado de alguna de las instituciones o compañías mencionadas por el artículo 14, o tener interés en las mismas; pero en la inteligencia de que este impedimento afectará solamente al Presidente y a los dos miembros nombrados por la Secretaría de Hacienda.

Art. 28.—El miembro del Jurado que falle en asunto en el cual esté impedido, será destituido sin perjuicio de que se le exijan las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

Art. 29.—El miembro del Jurado impedido será sustituido por persona libremente designada por la Secretaría de Hacienda, cuando se trate de aquellos a quienes ésta puede nombrar por sí; y electo de entre las personas propuestas con anterioridad por las instituciones y compañías a que se refiere el artículo 14 cuando se trate

A P E N D I C E

de representantes de los causantes. Esta sustitución, por otra parte, sólo será necesaria en el caso de que no haya la mayoría que requiere el artículo 13 para pronunciar resolución.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 30.—Todas las Oficinas Públicas y todas las personas encargadas de un servicio público, están obligadas a proporcionar al Jurado de Penas Fiscales los documentos, datos y demás aclaraciones que solicite.

Art. 31.—El procedimiento administrativo que instituye la presente Ley, se entiende optativo para el causante, pues éste podrá recurrir al Juzgado de Distrito para formular las reclamaciones que estime conducentes, pero una vez adoptada una de las dos vías, no podrá abandonarla para seguir la otra.

Art. 32.—La Secretaría de Hacienda fijará los emolumentos que deban percibir los miembros del Jurado de Penas Fiscales.

Art. 33.—Los términos establecidos por la presente Ley comenzarán a correr el día siguiente a aquel en que se comuniquen las resoluciones a los interesados, incluyéndose en ellas el día del vencimiento. Sólo dejarán de computarse en aquéllos los días de fiesta nacional.

TRANSITORIOS.

Art. 1º.—Todos los expedientes que por inconformidad de los penados se encuentren pendientes de resolución, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley para su fallo.

Art. 2º.—Por el año en curso, el Jurado de Penas Fiscales continuará funcionando con los miembros que ya lo integran.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.—El Presidente de la República, *A. Obregón* (Firmado).—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

ALVARO OBREGON, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión por Ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

UNICO.—Se reforman los artículos 19 y 21 de la Ley para la calificación de las infracciones a las leyes fiscales, de 9 de julio anterior, como a continuación se expresa:

Art. 19.—Dentro de los quince días siguientes al de la interposición del recurso, el penado deberá asegurar los impuestos, derechos, recargos y multas materia de la infracción, conforme al artículo 3; y comprobar que se encuentra al corriente en el pago de los impuestos sobre sueldos, salarios, emolumentos y honorarios y sobre utilidades de sociedades y empresas; que no es causante de los mismos; o, cuando la revisión se interponga tratándose de estos impuestos, que está al corriente en el pago de los mismos causados hasta antes de la reclamación.

No será necesario el aseguramiento conforme al artículo 3, en el caso de que el interés fiscal se encuentre suficientemente garantizado conforme a otras leyes de la materia.

Art. 21.—Si fenecido el término de referencia no se hubiese hecho el aseguramiento, la solicitud o la comprobación de que hablan los artículos anteriores, la Oficina Recaudadora lo hará saber al Jurado de Penas Fiscales para los efectos del artículo 24, fracción III.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—(Firmado) *A. Obregón*.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

A P E N D I C E

ALVARO OBREGON, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión por Ley de 8 de mayo de 1917, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO.

Se reforma el artículo 13 de la Ley para la calificación de las infracciones a las leyes fiscales de 9 de julio del corriente año, en los términos siguientes:

“Art. 13.—Cada Sección podrá funcionar con solo tres de sus miembros, de los cuales dos, cuando menos, serán de los nombrados libremente por la Secretaría de Hacienda.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de tres votos y el Presidente tendrá voto de calidad cuando por cualquier circunstancia se empate la votación.

En las faltas temporales de los miembros del jurado, la Secretaría de Hacienda podrá nombrar libremente a los suplentes.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos veinticuatro. —(Firmado) *A. Obregón*.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.

PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido en el Ramo de Hacienda el Ejecutivo de la Unión, por Ley de 31 de diciembre de 1925, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Art. 1º—El Jurado de Penas Fiscales a que se refiere el De-

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

creto de 9 de julio de 1924, se denominará en lo sucesivo, Jurado de Infracciones Fiscales.

Art. 2º—Se reforman los artículos 1º, 2º, 8º, 16, 17, 18, 24 y 25 del referido Decreto de 9 de julio y se le adicionan los artículos 34 y 35, como a continuación se expresa:

Art. 1º—La calificación de las infracciones a las leyes que regulan los impuestos federales en general, y la aplicación de las sanciones correspondientes, toca a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el orden administrativo, por sí misma o por medio de las Oficinas Federales de Hacienda y de un Jurado de Infracciones Fiscales.

Las Oficinas facultadas para instruir expedientes y aplicar sanciones por infracción a las leyes respectivas, continuarán ejerciendo dichas facultades, en cuanto no se opongan a lo dispuesto por la presente Ley y de conformidad con las leyes, reglamentos y disposiciones que estuvieron vigentes antes del Decreto de 8 de abril de 1924, que creó el Jurado de Penas Fiscales.

Art. 2º—Para los efectos del artículo anterior, las mencionadas Oficinas en todos los casos de infracción a las leyes referidas de que tengan conocimiento, se sujetarán a las prevenciones siguientes:

.....
III.—Interpuesta la revisión por los infractores y previo el aseguramiento de los impuestos, derechos, recargos y multas, materia de la infracción, remitirán el expediente original a la Dirección correspondiente, u Oficina Superior de la cual dependan todas las del ramo, conservando una copia del mismo. Dichas Direcciones u Oficinas Superiores lo remitirán con su dictamen al Jurado de Infracciones Fiscales dentro de los diez días siguientes al de su recibo, siempre que no sea necesario practicar nuevas diligencias; pero en todo caso tales remisiones no deberán demorarse por más de 40 días.

Art. 8º—El Jurado de Infracciones Fiscales conocerá en revisión de las multas, recargos, derechos adicionales de que trata la Ordenanza General de Aduanas, y demás sanciones establecidas por las Leyes Fiscales e impuestas por las Oficinas a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley.

A P E N D I C E

Art. 16.—El recurso de revisión deberá interponerse ante la Oficina que haya impuesto la sanción, dentro del término de 15 días a partir de aquel en que se haga conocer la resolución al infractor, o en el acto de hacérsela saber ante el mismo empleado que la comunique, cuando el monto de las responsabilidades no exceda de \$50.00. En este caso deberán exponerse verbalmente, y en ligera síntesis, los hechos que motiven la inconformidad para el pago, sin perjuicio de los medios de prueba y demás defensas que esta Ley concede a los recurrentes.

Art. 17.—El recurso se interpondrá por escrito que a lo menos contendrá el nombre del recurrente, su domicilio y dirección postal correcta, su personalidad acreditada cuando ocurra en representación ajena, la infracción de que se trate, su sanción y las causas de oposición a ésta, con los fundamentos legales que en concepto del recurrente la apoyen.

Art. 18.—Dentro del término señalado para la interposición del recurso, el recurrente queda obligado a remitir al Jurado un tanto del escrito relativo, por correo certificado, o por conducto de persona que directamente se encargue de presentárselo.

En el caso de que verbalmente haya expuesto las razones de su oposición, del mismo modo deberá asimismo enviar un escrito al Jurado, llenando los requisitos del artículo 17.

También puede dirigirse la solicitud de revisión telegráficamente cumpliéndose los propios requisitos del artículo 17, y ratificándose el telegrama, por escrito, dentro del término a que se refiere el artículo 16.

Si el recurrente no fuese gerente de compañía comercial o civil interesada, o su apoderado general, la personalidad podrá acreditarse con carta poder, cualquiera que sea el importe del negocio. El Jurado, cuando lo crea oportuno, podrá decretar la ratificación de dicha carta.

Art. 24.—El Jurado ajustará sus procedimientos a las reglas siguientes:

VI.—Dictará su resolución exponiendo los fundamentos que la apoyen, legales, de hecho o de ambas clases, dentro de los sesenta días siguientes al del recibo del expediente.

LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

VII.—Comunicará sus resoluciones a las Oficinas Recaudadoras que hayan instruido el expediente relativo, por conducto de la Dirección o Departamento correspondiente, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que las haya dictado; o bien comunicará su resolución directamente al interesado cuando lo creyere conveniente, sin perjuicio del procedimiento general.

Art. 25.—La condonación de las multas y demás sanciones de que trata el artículo 8º, se concederá por acuerdo expreso del Secretario de Hacienda y Crédito Público. La condonación procederá en los casos siguientes, aunque la resolución que imponga las sanciones referidas, haya sido dictada por la Oficina Federal de Hacienda, si no se recurrió en revisión ante el Jurado de Infracciones Fiscales, o bien cuando dicha resolución haya sido dictada por este Jurado.

.....
Art. 34.—Las Direcciones Generales o Departamentos respectivos de la Secretaría de Hacienda darán al Jurado los informes que éste les pida cuando solicite datos que ilustren los asuntos que tramite en revisión, siempre que dichos datos se encuentren contenidos en expedientes que tengan en su poder dichas Direcciones o Departamentos o que de ellos sean sabedoras las propias Oficinas. La información, con los dictámenes correspondientes, no deberá demorarse por más de 40 días. A petición del Jurado, también designarán peritos, de entre sus empleados, para ilustrar con la opinión de los mismos los propios asuntos.

Art. 35.—La resolución del Jurado será la definitiva y firme del negocio en el caso de que se interponga el recurso de revisión, y no dará lugar a nueva instancia ante el mismo Jurado ni ante alguna otra Oficina, salvo lo dispuesto por el artículo 25 de esta Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.—(Firmado) P. Elías Calles.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, A. J. Pani.—Rúbrica.